



## **JUZGADO CINCUENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Veinte (20) de noviembre de dos mil veinticuatro (2024)

11001-4003-**030-2022-00707**-01

Se deciden los recursos de apelación que interpusieron las demandadas contra la sentencia proferida por el Juzgado 30 Civil Municipal de Bogotá el 16 de enero de 2024, dentro del proceso verbal (de responsabilidad civil) promovido por MÉLIDA ROJAS DE QUITIÁN contra BANCO BBVA S.A. y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

### **I. ANTECEDENTES**

#### **A. PRETENSIONES Y FUNDAMENTO FÁCTICO**

En su libelo introductor, pidió la convocante que se declare civil y contractualmente responsable al BANCO BBVA S.A. (por el incumplimiento de los contratos de depósito de ahorro que celebró con esa entidad) y extracontractualmente a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. (por el “apropiamiento injustificado” del dinero que fue debitado de sus cuentas de ahorros).

En consecuencia, pidió que se les condene a pagar \$35.672.330 (por daño emergente) y \$47.526.729 (lucro cesante), junto con los “intereses moratorios” calculados desde la presentación de la demanda, hasta que se verifique el pago total y la respectiva indexación.

Como fundamento de sus pedimentos, la actora relató que, sin que se hubiera celebrado nunca algún contrato de seguro que lo justificara, entre los años 2002 y 2017, el banco BBVA le descontó periódicamente de sus cuentas de ahorro, sendas “primas de seguro” que progresivamente le transfería a Seguros de Vida BBVA, para lo cual tampoco se obtuvo una autorización de su parte.

#### **B. LAS CONTESTACIONES.**

BANCO BBVA COLOMBIA S.A. excepcionó “prescripción extintiva” y “ausencia de los elementos de la responsabilidad”.

BBV SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. excepcionó “prescripción ordinaria

de la acción derivada del contrato de seguro”; “primas debidamente devengadas por la compañía de seguros debido al riesgo asumido por ella”; “contrato válidamente celebrado es ley para las partes”; e imposibilidad de “actuar en contravía de sus actos propios”.

### **C. LA SENTENCIA DE PRIMER GRADO**

El fallador de primera instancia desestimó las excepciones, acogió en su integridad las pretensiones y, en consecuencia, condenó solidariamente a las demandadas a pagarle a la actora \$42´896.555,49 por concepto de lucro cesante y \$33´375.021,22, por daño emergente, junto con “los intereses comerciales moratorios, causados sobre ese capital, desde la ejecutoria de este fallo y una vez vencidos los cinco (5) días que se le otorgan para el pago”.

Como fundamento de esa decisión, resaltó que, de las pruebas allegadas al plenario, quedó demostrado que entre la actora y el banco demandado existieron dos contratos de depósitos de ahorro, los cuales traían como consecuencia el deber de “diligencia y cuidado” de los dineros que existieran depositados en las cuentas de la demandante. En contraste, precisó que “el extremo demandado no asumió la *Onus probandi*, en ellos pesante, de demostrar la existencia de los contratos de seguros que llevaran a justificar tales descuentos. Por tanto, se infiere el incumplimiento de las obligaciones de la entidad bancaria de mantener con diligencia y cuidado de los dineros consignados en la cuenta de ahorros de la demandante”.

De ahí, evidenció la existencia de un nexo causal entre la conducta del banco y los perjuicios sufridos por la demandante, y recalcó que “sin la existencia del contrato la aseguradora recibió de manera injustificada los dineros que le fueron debitados de las cuentas de ahorro de la actora desde el 6 de marzo de 2002 hasta el 5 de marzo de 2017”.

De otro lado, no encontró probadas las excepciones de mérito planteadas. Respecto a la prescripción del contrato de seguro, señaló que la misma no está llamada a prosperar, en tanto que no era aplicable el termino prescriptivo previsto en el artículo 1038 del Código de Comercio, debido a que no se probó la existencia de un contrato de seguros que justificara la aplicación de dicha disposición normativa. Además, precisó que, en relación con el termino prescriptivo del contrato de depósito, a pesar de que le era aplicable el plazo general del artículo 2536 del Código Civil, lo cierto es que no fue solicitado expresamente por la parte interesada.

En lo relativo a las defensas denominadas “el contrato es ley para las partes”,

“la actora no puede actuar en contravía de sus propios actos” y “primas debidamente devengadas por la compañía de seguros debido al riesgo asumido por ella”, señaló que tales planteamientos no podían tener acogida, por cuanto parten de la base de un contrato de seguro que no se llegó a demostrar.

#### **D. LAS APELACIONES.**

BANCO BBVA alegó que **(i)** el juez de instancia no realizó “un adecuado conteo de términos”, debido a que la prescripción extintiva si operó; **(ii)** “no podía ordenarse devolver valores de primas, siendo que el negocio de seguros no se anuló y tampoco se pidió su ineficacia”; **(iii)** “el Banco es un mero intermediario, pero el dinero materia de debate lo tuvo finalmente la aseguradora, fue a ella a dónde fue a parar el valor de las primas”; y **(iv)** hubo una indebida valoración probatoria, debido a que “mes a mes el cliente avaló, con su silencio, el cobro de las primas de seguros, año tras año, y luego de casi 20 años alega que no sabía y que le parecieron irregulares”.

BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. alegó que **(i)** bajo el presupuesto de la prescripción de la acción ordinaria, “cualquier acción derivada del cobro de las primas que se empezaron a causar del marzo de 2002 y el hasta el 13 de julio de 2012 está prescrita, en tanto que han transcurrido más de 10 años desde que las mismas fueron causadas y pagadas”; **(ii)** no se encuentran probados los elementos de la responsabilidad civil dentro del presente asunto (hecho generador, daño y nexos causal), puesto que no existe prueba idónea que acredite un nexo de causalidad entre las conductas de los demandados y los daños que hoy reclama la demandante; y que “los descuentos realizados tienen fundamento en una obligación contractual entre las partes que suscribieron los contratos de seguro”; **(iii)** el juzgador de primera instancia efectuó una “indebida interpretación” de los artículos 1036, 1046, 1070 y 1081 del Código de Comercio, principalmente por declarar no probado el contrato de seguros celebrado entre las partes en litigio y por no aplicar las consecuencias jurídicas que tuvieron que haber sido aplicadas si se hubiera declarado la existencia de dicho contrato.

## **II. CONSIDERACIONES**

1. Verificada la concurrencia de los presupuestos procesales y la ausencia de irregularidades que comprometan la validez de la actuación, el Despacho proferirá decisión de fondo, la cual será confirmatoria del fallo de primera instancia, principalmente porque no se encuentran de recibo los reparos que las demandadas le formularon a ese proveído.

2. Tal como en su momento lo destacó el fallador de primera instancia, la mayoría de las defensas que esgrimieron ambas demandadas se orientaron a defender la legalidad, vigencia y eficacia de los contratos de seguro que le habrían servido de base a los descuentos cuyo reembolso se reclamó en la demanda.

Fue así que sostuvieron que las acciones derivadas del contrato de seguro se encuentran prescritas a tono con el artículo 1081 del Código de Comercio; también aseguraron que las “primas” fueron legalmente cobradas y recaudadas; sostuvieron que ese eventual vínculo aseguraticio es “ley para las partes” y, por ende, al haber sido válidamente celebrado, no puede ser desconocido por la convocante, en la medida en que ello implicaría “actuar en contravía de sus actos propios”.

Sin embargo, al asumir esa postura litigiosa, las convocadas perdieron completamente de vista que las pretensiones no se cimientan propiamente en la existencia de un contrato de seguro, ni tampoco involucran la incoación de una “acción derivada” de ese eventual vínculo jurídico, sino todo lo contrario; apuntaron frontalmente a desconocer toda existencia de un contrato de esa naturaleza y, sobre esa base, se dirigieron a revertir los cobros que se habrían hecho con venere en una relación negocial inexistente.

3. Bajo ese escenario, mayores lucubraciones no se requieren para convenir con el juzgador de primera instancia en que aquí no resultan aplicables los cortos términos de prescripción que prevé el artículo 1081 del Código de Comercio, los cuales fueron previstos, específicamente, para “las acciones **que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen**”.

Y como ese fue el único plazo extintivo que se invocó, al menos de manera expresa, en los dos escritos de excepciones con los que las demandadas intentaron resistir las pretensiones (fl. 20 y 21, PDF 10, y 4, PDF 11), tampoco amerita censura el que el juez *a quo* se hubiera abstenido de escrutar la posibilidad de tener por extinto el derecho de la demandante con fundamento en el término general que contempla el artículo 2536 del Código Civil, pues no fue ese el enfoque que se le dio a la excepción de prescripción.

Ciertamente, los medios exceptivos, en los términos fijados por las mismas demandadas, no abarcaron la prescripción general estipulada en el mencionado canon normativo, sino que se limitaron a proponer y fundamentar la excepción de prescripción ordinaria y extraordinaria derivada del contrato de seguros (artículo 1081 del Código de Comercio). Por ende, las discusiones acerca de la posibilidad de alegar la prescripción general derivada de las disposiciones del Código Civil quedaron

zanjadas desde ese momento, y no solo como efecto necesario de su no alegación (lo que trajo como consecuencia necesaria la renuncia tácita que se constituyó con el silencio de las demandadas) sino porque en virtud de los principios de preclusión y congruencia, este medio exceptivo se debió proponer en el momento procesal oportuno, quedando imposibilitadas a presentar dichas defensas en una etapa posterior, como lo sería la apelación contra la sentencia de primera instancia.

No sobra recalcar que, para colegir lo anterior, no es óbice que las demandadas hubieran sostenido que “cualquier acción derivada del cobro de las primas” se encontraba prescrita, pues según se tiene dicho jurisprudencialmente, al tratarse de una defensa perentoria de necesaria invocación, el excepcionante no debe limitarse a invocar indiscriminadamente el fenómeno extintivo, sino que también debe especificar el término al cual pretende acogerse y además debe argumentar y demostrar que los presupuestos del correspondiente precepto legal se encuentran verificados. Contrario a ello, las demandadas formularon su medio exceptivo en el marco de un contrato de seguros que, a la postre, nunca se acreditó, tal como se analizará más adelante.

Al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia se pronunció en los siguientes términos:

*“(...) la prescripción apareja una facultad procesal de parte comoquiera que exige una manifestación de la voluntad de quien pretenda beneficiarse de ella, pues de lo contrario se tendrá por renunciada de forma tácita en los casos en que el autorizado para proponerla no haya abdicado de manera expresa (art. 2514 C.C.). Tal aserto lo confirma el hecho de que sea una **figura jurídica que el juzgador no puede reconocer oficiosamente**, al existir expresa prohibición en tal sentido (art. 2513 C.C y artículo 282 del CGP), de ahí que deba ser oportunamente alegada por vía de acción o de excepción y, **como en el universo jurídico campean diversas variedades, algunas con términos más breves que otras, ello hace necesario expresar, en cada caso, los hechos que sustentan la propuesta, como lo ha precisado esta Corte en diversos pronunciamientos.***

*Al efecto, en CSJ SC-137 de 29 sept. 1993, indicó que: (...) cuando se trata de excepciones que no pueden declararse de oficio (...), por cuanto emanan de circunstancias que podrían originar una pretensión autónoma que el demandado puede renunciar a ejercer como tal, es, **de un lado, forzoso proponerla y, de otro, ineludible alegar y probar el hecho o hechos que la constituyen**, y en los cuales pudiera deducirse que invocara el excepcionante para **atacar la existencia de la acción o reclamar su extinción**, si alguna vez hubiese existido, por cuanto si no es obligación del juzgador declararla de oficio, cuando encuentre probado el hecho que la estructura, **tampoco es deber suyo declararla por hechos o circunstancias no propuestos por el excepcionante** comoquiera que de no ser así, la precitada restricción carecería de función alguna (se resalta). (...) Quiere decir que **la expresión del sustento fáctico de la excepción constituye una carga procesal cuya realización ha de ser observada con estrictez, pues, de no ser así, y en relación con aquella que en determinado evento hubiera sido formulada y que solo sea declarable a petición de parte, no podrá el juzgador despacharla con estribo en hechos distintos a los aducidos para el efecto, so***

*pena de resolverla de forma oficiosa y en contravía del artículo 282 ibidem que impone su necesaria y apropiada alegación.*

*Por tanto, tratándose de la excepción de prescripción, solo en el evento en que haya sido oportunamente expuesta y esté provista de sustento factual, podrá el fallador adentrarse a resolverla, para lo cual deberá limitarse a verificar si la modalidad rogada está configurada y así declararlo; de lo contrario, deberá desestimarla, **sin que en este último evento pueda basarse en otros hechos y, a partir de ellos, reconocer una diversa a la planteada, no solo porque entre una y otra pudieran haber hondas diferencias sustanciales en cuanto a su punto de partida o diez a quo, así como respecto del término de configuración, o también en cuanto al criterio objetivo, subjetivo e híbrido que rija a cada especie**, sino porque al proceder de esa manera **desbordará el campo de decisión trazado por los contendores y, por consiguiente, quebrará el postulado de la congruencia que, en lo fáctico, lo obliga a respetar los contornos demarcados en la demanda y su contestación, al ser los que, salvo en el caso de las excepciones que puede reconocer por su propia iniciativa, fijan los linderos de la decisión**” (SC1297-2022)*

4. Ya en lo concerniente al resto de los reparos alegados por las apelantes, memórese que, en el fallo de primera instancia, no se encontró acreditada la relación jurídica soportada en el contrato de seguro que justificara la legalidad de los descuentos realizados desde las cuentas de ahorros de la demandante por parte del banco y transferidos a la aseguradora demandada. En consecuencia, adviértase que todas las alegaciones que parten de la base de la existencia de dicho contrato carecen de trascendencia, comoquiera que no se avizora variación probatoria en lo que atañe a la comprobación de los elementos constitutivos de dicho negocio jurídico.

Así, en relación con los reparos presentados tanto **por la entidad bancaria demandada** (relativos a que no era dable la orden de devolución de las primas de seguro, sin previamente haberse declarado la ineficacia del contrato y la falta de relación de la entidad bancaria con esa negociación de seguros), **como aquellos planteados por la aseguradora** (alusivos a una indebida interpretación de los artículos 1036 y 1046 del Código de Comercio, a un reconocimiento equivocado de perjuicios por el desconocimiento del artículo 6º de la Ley 1328 del 2009; a la “buena fe” por parte de BBVA Seguros de Vida S.A. al asumir un riesgo aseguraticio durante más de 15 años); obsérvese que se trata de alegaciones basadas, en su integridad, en la **existencia del susodicho contrato de seguro**, lo cual les resta toda trascendencia, en la medida en que fue justamente la falta de prueba de la celebración de dicho negocio jurídico lo que llevó a declarar no probadas las excepciones.

Y es que, conforme al artículo 167 del Código General del Proceso, le correspondía a las demandadas demostrar plenamente la existencia de los supuestos de hecho en que se fundaban sus excepciones, no bastándoles por lo mismo la simple afirmación de los hechos invocados, así como tampoco, para el caso en concreto, resultaba pertinente la mera demostración de los descuentos insulares realizados de

manera mensual por parte del banco y transferidos finalmente a la aseguradora, o la simple certificación de la existencia del referido negocio jurídico, pues ello contraviene el principio general del derecho probatorio conforme al cual «*a nadie le está permitido constituir su propia prueba*»; resultaba, entonces, estrictamente necesario, demostrar la existencia del referido contrato, lo cual no ocurrió.

Lo que se desprende de los elementos de juicio que obran en el expediente, y en especial de los interrogatorios efectuados en primera instancia, es que ni la entidad bancaria ni la aseguradora tienen cómo probar la existencia del contrato de seguro tantas veces referido, pues cada una actúo con base en los “registros” que reflejaban sus sistemas internos sobre la aparente celebración del contrato, pero sin contar con los elementos de juicio que, de manera categórica, demostraran que la demandante prestó su consentimiento para el perfeccionamiento de ese negocio jurídico.

Si bien es cierto que el contrato de seguro es de naturaleza consensual y además puede probarse por cualquier medio autorizado en la ley; también lo es que a este proceso no se allegó probanza alguna que diera cuenta de la existencia de ese vínculo negocial. Además, la demandante negó de manera expresa (con alcance de alegación indefinida) que en algún momento hubiera celebrado ese contrato, lo cual hacía aún más exigente la carga de la prueba que recaía sobre los hombros de las demandadas conforme al inciso 4° del artículo 167 del estatuto procesal.

En lo que atañe a la “aceptación tácita” del contrato de seguro que, según las demandadas, se habría ocasionado por el silencio de la convocante frente a los descuentos de las primas de seguro que periódicamente se le efectuaban, vale la pena precisar que el perfeccionamiento de un negocio jurídico (salvo casos excepcionales expresamente admitidos por la ley) no se produce simplemente con el silencio de uno de los contratantes, pues de él no puede predicarse una verdadera manifestación de voluntad.

En la materia, tiene dicho la jurisprudencia que “ninguna persona puede lograr que por su solo querer, la mudez de aquel a quien se dirigió a través de una propuesta, tenga la significación de haber consentido en la relación contractual, de ahí que la ley civil haya admitido que la aceptación tácita no adquiere configuración solo por el silencio, porque se materializa con ‘*actos que solo hubieran podido ejecutarse en virtud del contrato*’ (art. 1506 C.C.). Esos actos deben ser de tal entidad que manifiesten la voluntad o permitan suponerla de un modo inequívoco y que, por tanto, no admita interpretación distinta a la de tener el propósito de contratar, sin que quede un espacio para la duda en torno de la adhesión al contenido de la oferta, porque la aceptación constituye -en sentido propio- una declaración de voluntad negocial que

resulta ser la etapa final en el proceso de formación del contrato, de allí que sin ésta, no existe aquél” (CSJ SC054-2015, 26 ene.).

5. Puestas así las cosas, la constatación de los descuentos efectuados por BBVA Colombia S.A. y su aceptación por parte de BBVA Seguros de Vida Colombia S.A., solo demuestran el cobro irregular efectuado y, con ello, el perjuicio sufrido por la demandante, pues no le era permitido a la entidad bancaria disponer a su arbitrio de los recursos depositados en la cuenta de ahorros de la convocante, sin su autorización; así como tampoco se justificó la recepción de dichos dineros por parte de la aseguradora.

6. Cumple añadir que, en criterio de esta Judicatura, también actuó correctamente el juzgador de primer grado al no descontar de la condena impuesta a las demandadas, el pago que la entidad aseguradora aseguró haberle hecho a la demandada el 27 de marzo de 2018, por valor de \$2'631.523; pues además de que ninguna prueba (ni principio de prueba por escrito) se allegó sobre la ocurrencia de ese desembolso, fue la misma compañía aseguradora quien le indicó a la demandante que ese eventual giro, si es que se tuviera por probado, obedeció a “una decisión potestativa de BBVA Seguros, en desarrollo del interés de mantener una excelente relación comercial” (fl. 93, PDF 05), más no a una devolución de saldos o al reconocimiento anticipado de alguna clase de perjuicios, razón por la cual no resulta factible reconocer en ese desembolso una ligazón que permitiera otorgarle efectos liberatorios en este litigio.

7. Así las cosas, los argumentos que se ofrecieron como sustento de la alzada, no tienen vocación de prosperidad, por lo que, de contera, se procederá a la confirmación del veredicto impugnado, con la consecuente condena en costas a cargo de la parte demandada.

### III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **CONFIRMA** la sentencia de fecha y origen prenotados.

Las costas de segunda instancia correrán por cuenta de las demandadas. Liquidense, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$2'600.000.

En firme este proveído, devuélvase la actuación a la oficina de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**SEBASTIÁN HERRERA SÁNCHEZ**  
**JUEZ**

DECISIÓN NOTIFICADA EN **ESTADO NO. 106**  
FIJADO EL **21 DE NOVIEMBRE DE 2024**

SOL

Firmado Por:

**Sebastian Herrera Sanchez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 055**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ce98e4dd74ece62c2b755caf1bf5ddc8cb09fb258b91afc43649bdf28e1e17d0**

Documento generado en 18/11/2024 09:43:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>